

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
 JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar. de Maullin  
 CAUSA ROL : C-75-2016  
 CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y  
 ACUICULTURA/TAPIA

Maullin, dieciséis de Mayo de dos mil dieciocho

VISTOS:

Que, con fecha 22 de Septiembre del año 2016, doña VANESSA MONJE HERRERA, cédula nacional de identidad No. 17.198.979-5, inspectora y funcionaria del SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA domiciliado en Diego Portales S/N, comuna de Maullín, interpone denuncia sobre infracción a la Ley de Pesca contra de CHILE SEAFOOD S.A, del giro de su denominación, rol único tributario Nro. 76.053.525-7, representada legalmente por don MARCOS LEONARDO ARANDA HERNÁNDEZ, cédula nacional de identidad número 8.929.110-0, de quien se desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio en Calle 21 de mayo S/N Sector Pargua, Calbuco en atención a las consideraciones tanto de hecho como de derecho que seguidamente se pasa a señalar;

El día 16 de Agosto del 2016 a eso de las 15:30 hrs aproximadamente, la suscrita en compañía de EDUARDO ADRIAZOLA CORTEZ, funcionario del mismo Servicio, se constituyeron en el sector de la planta procesadora Navarino S.A.. la cual es arrendada y utilizada por la denunciada, con la finalidad de realizar fiscalización e inspección de rutina en virtud al plan anual de fiscalización del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En dicho lugar se procedió a inspeccionar y fiscalizar un cargamento de 10.494 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO) Kilogramos del recurso hidrobiológico ERIZO (*Loxeclunus albus*), al realizar la fiscalización documental que permite acreditar el origen legal de los mismos, se constató que este contaba con formulario de Desembarque Artesanal y Guía de Despacho los cuales no se encontraban visados. Al inspeccionar visualmente el cargamento, se percataron que el recurso ERIZO (*Loxechinus albus*), presentaba una considerable homogeneidad, por lo cual se procedió a realizar el muestro de talla mínima legal (TML) el cual fue realizado en virtud a la norma Chilena 44 Of". 78 (Oficializada el año 1978). El resultado del muestreo se resume en el siguiente cuadro;

Peso Total (Kg)	Porcentaje Bajo Talla	Peso Total Bajo Talla (Kg)
10.494	45%	4.722

Indica, que del muestreo oficial se pudo determinar que el 45 % equivalente a 4.722 kilogramos se encontraban bajo la talla mínima legal correspondientes a 6.0 centímetros o 60 milímetros, (Sin contar las púas) según lo establecido en la RES.EX 973/2016.



Refiere, que por lo anterior, se procedió a cursar citación No. 109329 en contra de **CHILE SEAFOOD**, por la infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura consistente en tenencia, posesión y transformación de recursos hidrobiológicos bajo la talla mínima legal, a su vez, se procedió a incautar los 4.722 (**CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS**) del recurso hidrobiológico **ERIZO** quedando en poder del infractor bajo apercibimiento legal a disposición de lo que U.S., determine de conformidad a lo establecido el artículo 129 de la Ley General de Pesca y Acuicultura

Señala, que la conducta de la denunciada infringe: **A)** Resolución Exenta No. 973 del 2016 en el cual se establece la talla mínima de extracción para el recurso erizo en área y periodo que indica, en sus números No. I y 2 **B).**- Artículo 107 de La ley General de Pesca y Acuicultura *"Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad"*

Afirma, que esta conducta está sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de La Ley General de Pesca y Acuicultura

Previas citas legales, solicita finalmente tener por formulada denuncia en contra de **CHILE SEAFOODS COMERCIALIZADORA SPA** a través de su representante legal don **MARCOS LEONARDO ARANDA HERNÁNDEZ**, ambos ya individualizados y en contra de todo aquel que resulte responsable acorde al mérito de la investigación, acogerla a tramitación y en definitiva se le condene al máximo de las penas establecidas por la ley, con costas.

Que con fecha 06 de Noviembre del año 2017, la parte denunciada formula descargos a través de la abogado Constanza Jaramillo Selman, quien solicita que la denuncia sea rechazada en virtud de los siguientes argumentos que en resumen se exponen;

Manifiesta, que en cuanto a la denuncia misma ésta imputa que supuestamente su representada habría comprado la cantidad de 10.494 Kilos de erizos, parte de los cuales (supuestamente un 45%) se encontraban bajo la talla mínima, sin embargo, estos erizos fueron adquiridos a un comercializador con documento visado por el propio Servicio Nacional de Pesca, las que a su vez adquirió de pescadores artesanales y la legalidad del recurso fueron certificados por el propio Servicio Nacional de Pesca mediante visación del correspondiente desembarco artesanal, por lo que no le puede caber responsabilidad alguna a su representada en el evento que una proporción de ellos se haya encontrado bajo la talla mínima, sin que esta parte pueda hacer una adecuada defensa en cuenta al número y a la talla de los recursos supuestamente detectados, pues la revisión se realizó en un universo que además no es representativo.

En efecto, según da cuenta la misma denuncia, al momento de la inspección en la planta existían 10.434 Kilos, no es efectivo como señala la denuncia que se hayan revisado los 10.434 Kilos de erizos, como tampoco es efectivo que los certificados de desembarque artesanal no hayan estado visados por el Servicio.

En ese sentido debemos ver que se debe entender por "acreditación de origen" y si en dicha acreditación podemos incorporar el cumplimiento general de las normas legales y reglamentarias, entre las se encuentra, lo que se refiere también al cumplimiento de las medidas de administración pesquera como es la talla mínima.



Señala, que la respuesta la entrega primeramente el mismo legislador en el inciso final del artículo 18 y 63 de la ley General de Pesca y Acuicultura

Precisa, que al momento de visar el desembarco artesanal con que ha adquirido su representado, el Servicio Nacional de Pesca ha acreditado el origen legal del recurso, tanto en las personas que lo han capturado, como en el cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios, pues por expresa disposición legal ha debido comprobar que dichas capturas han cumplido con la totalidad de la normativa pesquera nacional.

Señala, que existe una preclusión del Derecho del Servicio Nacional de Pesca a perseguir la supuesta infracción, por haber presentado la denuncia fuera de plazo y no haber concurrido a la audiencia del 21 de Septiembre 2016, derivando en que se archive la presente causa, y se solicite nuevo día y hora citando al efecto a esta parte para el día 12 del presente mes y año.

Según lo dispuesto en el artículo 125 número 1) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Funcionarios del Servicio deben denunciarlas al Juzgado y citar al inculpado, lo que no sucedió en este caso, pues se citó al inculpado sin haber efectuado la correspondiente denuncia al Juzgado.

*"Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente Ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda. Será aplicable a estas infracciones lo dispuesto en el artículo 28 de la ley No. 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley. La persona citada por los fiscalizadores del modo antes señalado se entenderá debidamente emplazada para efectos de la referida comparecencia.*

*En esta nota se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia.*

*La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción."*

Señala, que es del caso, que la citación en que se funda la denuncia de autos es la número 109329 emanada del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y en ellas se indica que: *"queda citado para comparecer al .... Juzgado de Letras (\*) de Maullín t (competente conforme a lo dispuesto en el Art No. 176 del código Orgánico de tribunales), para el día 21 -08- 2016 a las 10:00 horas.*

De conformidad a la señalada citación, un apoderado de su representada compareció ante el tribunal competente, indicándosele que no existía antecedente alguno de la citación antes referida, de hecho la misma denuncia fue recién sometida a tramitación y proveída el día 22 de Septiembre 2016, es decir, al día siguiente del día supuesto de audiencia de descargos. Así las cosas, queda claramente establecido, que el derecho del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura para presentar la denuncia de autos ha precluido, toda vez, que dicha autoridad, no compareció a la audiencia de estilo fijada para el día 21 Septiembre de 2016, y eso se acredita además por el hecho de que la misma fue recién sometida a



tramitación el día 22 del mismo mes y año, transcurriendo el plazo fijado por el mismo Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura para

En este sentido y al no haber dado cumplimiento el Servicio Nacional de Pesca a las obligaciones procedimentales exigidas en la ley para poder perseguir la supuesta infracción, la misma no puede concluir con una sentencia condenatoria de esta parte.

Previas citas legales, solicita tener por contestada la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional de Pesca de la X región, en contra de Chile Seafoods Comercial SPA, por supuesta infracción a la normativa pesquera, y se rechace la demanda por no aplicársele a su representada la norma supuestamente infringida, pues adquirió los recursos de manera legal y debidamente certificada por el Servicio Nacional de Pesca.

Que con fecha 06 de Noviembre del año 2017, estimando el tribunal la existencia de hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, se resolvió recibir la causa a prueba, fijándose el que consta en autos.

Que con fecha 27 de abril del año 2018 se citó a las partes para oír sentencia

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- En cuanto a preclusión:**

**PRIMERO:** Que la denunciada alegó la preclusión de la denuncia, por haberse presentado ésta una vez transcurrida la fecha que en la citación se consignó, lo que trajo consigo el archivo de la presente causa.

Que se rechazarán las alegaciones de la denunciada, cuyos fundamentos están señalados en la parte considerativa de esta sentencia, pues lo que la defensa denomina “preclusión”, no está prevista en la legislación especial aplicable al caso ni se desprende de las disposiciones o principios generales. Lo que sí está previsto en esta materia es la Prescripción de las acciones y derechos, por cuanto el artículo 132 Bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que las acciones para perseguir las infracciones a dicha ley, prescribirán en el plazo de 3 años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción. Según la denuncia, la infracción se cometió el 16 de agosto de 2016 y se notificó esta al demandado con fecha 09 de septiembre del año 2017, por tanto, la acción no está prescrita.

Además hay que presente, que la citación tiene las características de un acto de notificación teniendo efectos en relación al emplazamiento de la persona citada conforme a la Ley de Pesca, y la presentación posterior de la denuncia solo tiene efectos en relación a dicho emplazamiento y no impide que se realice la denuncia ante el Tribunal. Asimismo, cabe advertir que el hecho que haya ocurrido el archivo de la causa durante su tramitación, no puede significar que haya “precluido” el derecho de la denunciante a proseguir con la tramitación, toda vez que dicha parte siempre podrá solicitar el desarchivo de la misma.

##### **2.- En cuanto al fondo**

**SEGUNDO:** Que, con fecha 22 de Septiembre del año 2016, doña VANESSA MONJE HERRERA, inspectora del Servicio Nacional de Pesca de la Región de Los Lagos, denuncia por infracción a la Ley de Pesca a **CHILE SEAFOODS**



SPA, Rut 76.053.525-7, a través de su representante don MARCOS LEONARDO ARANDA HERNÁNDEZ, cédula nacional de identidad número 8.929.110-0, ambos ya individualizados, por los hechos que ya han sido expuestos en la expositiva de esa sentencia

**TERCERO:** Que, con fecha 12 de septiembre del año 2017, la parte denunciada formula descargos a través de la abogada María José Rothkegel Barría, en los términos que se dieron por reproducidos para todos los efectos legales en la parte expositiva de esta sentencia

**CUARTO:** Que, para sustentar la denuncia, SERNAPESCA acompaña los siguientes documentos; 1) Citación y Notificación No. 109329

**QUINTO:** Que la denunciada no acompaña prueba a estos autos

**SEXTO:** Que el artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que; *"Prohíbese, capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptada por la autoridad"* .

A su vez, **la resolución Exenta No. 973 del 2016** en el cual se establece la talla mínima de extracción para el recurso erizo en área y periodo que indica, en sus resuelvo No. 1 y 2

1).- *"Establécese una talla mínima de extracción para el recurso Erizo (Loxeiliinus albas) en el área marítima de la Xy XI regiones, de 60 milímetros de diámetro de testa, sin incluir pías, desde la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 15 de octubre del 2016, ambas fechas inclusive"*

2).- *"Prohíbese la captura, extracción, posesión, tenencia, almacenamiento, transformación, transporte y comercialización del mencionado recurso bajo los tamaños mínimos establecidos en el numeral precedente..."*

**SEPTIMO:** Que según la denuncia se constató por funcionarios de SERNAPESCA que la denunciada contaba con formulario de Desembarque Artesanal y Guía de Despacho los cuales no se encontraban visados por tanto la denunciada no pudo acreditar el origen legal del recurso Hidrobiológico Erizo, el cual es el procedimiento donde funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura validan o aprueban, desde el punto de vista pesquero, el origen legal de un recurso hidrobiológico y/o de sus productos derivados. Sin embargo, no es menos cierto, que la Visación no es la única medida de administración pesquera vigente que se debe cumplir, por cuanto el recurso Erizo se encuentra sometido a talla mínima legal acorde a lo estipulado en la Resolución Exenta 973/2016, normativa que fue referida en lo pertinente en el considerando anterior. Que dicha medida de administración pesquera llamada talla mínima, en cuanto a su cumplimiento, faculta los funcionarios de SERNAPESCA para exigirla, no solo al pescador artesanal, sino que a todo aquel que procese, distribuya o comercialice el recurso hidrobiológico en comento. En este mismo sentido, teniendo en cuenta el punto de prueba fijado en autos, la denunciada debió acreditar que el día de la fiscalización, no era efectivo que se encontraban bajo la talla mínima legal 4.722 (**CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS**) kilogramos del recurso hidrobiológico ERIZO de propiedad de la denunciada, lo que no hizo, pues, no acompaña ninguna prueba para acreditar el cumplimiento de la medida de talla mínima. Esto último,



unido a la presunción de veracidad que ampara a la denuncia formulada bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 125 N 1 de la Ley General Pesca y Acuicultura, resulta forzoso acoger la denuncia impetrada.

**OCTAVO:** Que la conducta denunciada, está sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de la ley General de Pesca y Acuicultura, el cual señala; “ *será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, el transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 30, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y los productos derivados de éstos.* Sanción que se impondrá en su mínimo, en mérito de los antecedentes.

Y teniendo además presente lo dispuesto en la Res. Ex 973/2016 y en los artículos 107, 108 y 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se declara:

I.- Que se acoge la denuncia formulada con fecha 22 de Septiembre del año 2016, y, en consecuencia, se condena a la denunciada, empresa **CHILE SEABOODS SPA**, del giro de su denominación, rol único tributario Nro. 76.053.525-7, debidamente representada por don **MARCOS LEONARDO ARANDA HERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad número 8.929.110-0, a pagar una multa ascendente a **30 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, como autora de la infracción contenida en la Resolución. Exenta 973/2016, en concordancia a lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, conducta sancionada en el artículo 119 del mismo cuerpo legal. Infracción que fue cometida el día el día 16 de Agosto del 2016 en la comuna de Maullín.

II.- Que el sentenciado deberá enterar la multa impuesta en la Tesorería Comunal respectiva, dentro del plazo de diez días contados desde que el presente fallo quede ejecutoriado. Si el infractor no pagare la multa impuesta, sufrirá este último, la pena de reclusión regulándose un día por cada Unidad Tributaria Mensual, sin que ella pueda exceder de 6 meses.

III.- Que se condena en costas a la denunciada

Ejecutoriada esta sentencia, dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 132 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Regístrese, notifíquese por cédula al infractor y archívese en su oportunidad.

Rol N° C - 75-2016

Dictada por don **DAVID NEGRETE SEPULVEDA**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Maullín.



En **Mullin**, a **dieciséis** de Mayo de dos mil dieciocho , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

.-

NOMENCLATURA : 1. [46]Aclara o rectifica sentencia  
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar. de Maullin  
CAUSA ROL : C-75-2016  
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y  
ACUICULTURA/TAPIA

**Maullin, veintiséis de Abril de dos mil diecinueve.**

En cumplimiento a lo ordenado por la Iltma. Corte de Apelaciones con fecha diecinueve de Marzo del año dos mil diecinueve, se complementa la sentencia definitiva librada con fecha dieciséis de Mayo del año dos mil dieciocho, en el siguiente sentido:

Modifíquese el contenido del número romano III, de la parte resolutive de la sentencia ya referida, quedando dicha parte escrita de la siguiente forma:

“III.- Que, en base a lo razonado en el considerando primero de este fallo, se rechaza la preclusión alegada por la parte denunciada” .

A su vez, el contenido del número romano tercero de la sentencia que se modificó, como se señaló anteriormente, se lo va a incluir en un número romano IV que se va agregar a la parte resolutive de la sentencia, quedando de la siguiente manera:

“IV.- Que se condena en costas a la denunciada” .

Téngase la presente sentencia complementaria como parte integrante de la sentencia definitiva dictada con fecha dieciséis de Mayo del año dos mil dieciocho

Notifíquese, transcurridos los plazos legales reelévense los autos a la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, para el conocimiento y resolución del recurso interpuesto en su oportunidad.

Notifíquese personalmente o por cédula, hágase por Receptor Judicial de Turno.

Anótese, Regístrese, Publíquese, conjuntamente con la sentencia definitiva que se complementa.

Dictada por Don **David Negrete Sepúlveda**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Maullín.







Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>